

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1164/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

COLABORÓ: JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda del recurso** de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara Jalisco², recaída en los expedientes SG-RAP-204/2018 y SG-RAP-214/2018 acumulados.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento de Queja en Materia de Fiscalización

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

² En adelante Sala Regional Guadalajara.

SUP-REC-1164/2018

a) Queja. El treinta de junio, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante legal, denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a las coaliciones “*Por México al Frente*” y “*Por Jalisco al Frente*” integradas por los partidos políticos Acción Nacional³, de la Revolución Democrática⁴ y Movimiento Ciudadano⁵ y a diversos candidatos, entre ellos, al ciudadano Francisco Javier Álvarez Chávez — Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco— por la presunta existencia de diversos gastos no reportados y un probable rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Local Ordinario concurrente en este estado.

b) Resolución. El seis de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ emitió la resolución INE/CG960/2018, en donde -entre otras- impuso a los partidos integrantes de la coalición “*Por Jalisco al Frente*” las siguientes sanciones:

- Al PAN una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,994.99 (nueve mil novecientos noventa y cuatro 99/100 M.N.).
- Al PRD una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,719.09 (cinco mil setecientos diecinueve pesos 09/100 M.N.).
- A MC una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,935.91 (treinta y siete mil novecientos treinta

³ En adelante PAN.

⁴ En lo sucesivo PRD.

⁵ En lo subsecuente MC.

⁶ En adelante Consejo General.

y cinco pesos 91/100 M.N.).

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁷ que contabilizara la cantidad de \$26,825.00 (veintiséis mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) a las cifras finales de los gastos de campaña, dictaminados en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña del candidato Francisco Javier Álvarez Chávez.

2. SG-RAP-204/2018 Y SG-RAP-214/2018 ACUMULADOS

a) Demandas. Inconformes con lo anterior, el diez de agosto, Francisco Javier Álvarez Chávez y el PRD interpusieron sendos medios de impugnación⁸.

b) Sentencia Impugnada. El tres de septiembre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara —previa acumulación de los medios de impugnación— emitió la sentencia impugnada, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General.

3. SUP-REC-1164/2018

a) Demanda. El seis de septiembre pasado, el PRD —a través de representante propietario ante el Consejo General— interpuso recurso de reconsideración.

b) Recepción e integración del expediente. El siete de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1164/2018, y turnarlo a la ponencia a su

⁷ En adelante UTF

⁸ El juicio ciudadano promovido por Francisco Javier Álvarez Chávez fue reencauzado por la Magistrada Presidenta de la Sala Guadalajara a recurso de apelación por ser el medio idóneo para controvertir una sanción impuesta por el Consejo General.

SUP-REC-1164/2018

cargo, para los efectos legales señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

c) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa.

II. CONSIDERACIONES

I. Competencia. La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado¹⁰.

II. Improcedencia.

1. Decisión.

El medio de impugnación es improcedente, porque el recurrente controvierte una sentencia respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que la Sala Regional responsable sólo realizó un examen de legalidad.

2. Marco normativo.

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley General de Medios.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley General de Medios.

El numeral 61 establece, respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversa jurisprudencia, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

SUP-REC-1164/2018

c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales¹⁵.

d) Ejercen control de convencionalidad¹⁶.

e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹⁷.

f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualizaría en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

3. Consideraciones de la Sala Regional

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Guadalajara abordó la controversia planteada de la siguiente manera:

- Consideró **inoperante** el disenso relativo a la ilegalidad del emplazamiento practicado por la autoridad administrativa, dado que en la cédula de notificación se asentó el nombre de “Francisco Javier Álvarez Ramírez” y del candidato “Francisco Javier Álvarez Chávez”, pues la finalidad de la notificación se había cumplido, en tanto que el candidato compareció al procedimiento, ofreció pruebas, formuló alegatos, fue notificado de la resolución final del procedimiento e incluso interpuso los medios de impugnación que estimó convenientes para combatir las consideraciones de fondo de la resolución recaída a la instancia inicial.
- Calificó de **inoperante** el agravio del PRD relativo a que el emplazamiento estuvo mal realizado al ciudadano, pues tal situación no constituía un menoscabo a los derechos de dicho instituto político.
- Precisó que contrariamente a lo afirmado por el ciudadano entonces recurrente, había sido debidamente emplazado, con la totalidad de las constancias relativas al Procedimiento de Queja, desde el veinticinco de julio, y no el diecinueve de ese mes, como manifestó.

SUP-REC-1164/2018

- Estimó **infundado** el agravio del PRD relativo a que cuando fue emplazado la UTF no le corrió traslado con la totalidad de la documentación que obraba en el expediente, puesto que estaba pendiente el desahogo de un requerimiento. Esto, porque contrario a lo que afirmaba, si bien no se le emplazó con las documentales que refirió, sí tuvo conocimiento de su existencia, pues el propio partido por *motu proprio* solicitó -posterior al emplazamiento- la totalidad de las constancias que obraban en el expediente principal, teniendo con ello la oportunidad de conocerla, analizarla y manifestar lo que consideró pertinente para controvertirla, aunado a que siempre tuvo la posibilidad de consultar las constancias del expediente.
- Destacó que **inoperantes** los agravios en torno a que los hechos denunciados resultaban infundados e inoperantes, dado que la denuncia fue presentada (treinta de junio) cuando transcurría el periodo para realizar los reportes de campaña. La calificación derivó de que constituían una reproducción casi literal de los agravios que el entonces recurrente planteó ante el Consejo General al comparecer ante la UTF a contestar la queja y en esa instancia federal.
- Señaló que eran **infundados** los agravios relativos a que el Consejo General dejó de atender que las notas periodísticas denunciadas no son propaganda política debido a que, además de no ser los responsables de su publicación por no haber sido pagadas por ellas, las mismas se dieron en ejercicio de la libertad de prensa y expresión del “Periódico el Sur S. de R.L. de C.V.”.

Lo anterior, al estimar que tal y como lo razonó la responsable primigenia aun y cuando no haya sido pagada por ellos, las inserciones por las que se les sancionó correspondían a propaganda electoral, en virtud de que promocionaron la imagen y el nombre del candidato a un puesto de

elección popular e implicaron un beneficio para la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal por Tamazula de Gordiano, en el estado de Jalisco.

- Finalmente, enfatizó que **tampoco le asistía la razón** a los accionantes al referir que las notas periodísticas se dieron al amparo de la libertad de expresión y prensa, porque no podía servir como base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato al grado de quebrantar las prohibiciones previstas en el ordenamiento legal.

4. Consideraciones de esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, **debe desecharse de plano la demanda**,¹⁹ debido a que el recurrente controvierte una sentencia respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque **ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad**.

Efectivamente, de lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que la Sala Regional Guadalajara, en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se observan consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Esto es, la responsable analizó los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales se encuentran vinculados a cuestiones que escapan al objeto extraordinario del recurso de reconsideración, pues versan sobre

¹⁹ En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 25, 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1164/2018

la legalidad del emplazamiento, de la etapa en la que se presentó la queja origen de la sanción impugnada y de la valoración de los diversos medios probatorios allegados al procedimiento.

En cuanto a los planteamientos contenidos en el escrito de demanda del recurso que ahora se analiza, se desprende que el recurrente reclama que la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara es contraria a la constitución con base en los siguientes planteamientos:

- Le causan agravio las violaciones constitucionales contenidas en la sentencia impugnada, al no realizarse una debida valoración de las pruebas y de las actuaciones, ante la violación al principio de debido proceso, ya que es evidente que se realizó un emplazamiento incorrecto por parte de la UTF, debido a que no coincidió el nombre del denunciado con el del emplazado, ni se anexaron la totalidad de constancias que obraban en el expediente.
- Que indebidamente la responsable considera que no se actualiza la violación al debido proceso derivado de que el representante del partido solicitó al día siguiente del emplazamiento copia de las constancias que obraran en el expediente, pues en concepto del recurrente, no contó con el plazo suficiente para realizar su defensa.

De esta forma, se hace evidente que de los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de reconsideración, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Por el contrario, los planteamientos del recurrente hacen alusión a cuestiones que escapan al objeto de un recurso extraordinario como es el

de reconsideración, al estar vinculadas con la legalidad del emplazamiento y la valoración de pruebas, sin que esto implíquela exposición de agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer ante la Sala Regional Guadalajara.

A partir de tales alegaciones, es de concluirse que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza el presupuesto especial de procedencia del recurso.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación del recurrente en torno a que la Regional Guadalajara no observó el agravio relativo a la violación a las garantías de prensa y libertad de expresión, al omitir realizar el análisis de constitucionalidad de las normas legales correspondientes a la libre publicación de un ejercicio de libertad de expresión, libertad de prensa y libertad de información, aun cuando existen probanzas de que las publicaciones denunciadas fueron gratuitas, aunado a que no hubo intención o dolo de afectar o beneficiar a candidato o partido alguno.

Pues tales argumentos además de constituir afirmaciones vagas y genéricas se hacen depender de la indebida valoración probatoria que, en concepto del recurrente, fue llevado a cabo por la Sala responsable, situación que constituye un aspecto de legalidad que no puede ser analizado en el presente recurso.

Asimismo, se considera que la manifestación relativa a que la Sala Regional Guadalajara, de manera implícita, determinó la inaplicación de los artículos 1º, 3º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, y el numeral 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199, punto 3 del Reglamento de fiscalización, **es insuficiente** para generar la procedencia del recurso.

SUP-REC-1164/2018

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo.

Además, conviene precisar que esta Sala ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma —y por tanto, da lugar a la procedencia del recurso—, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En este contexto, cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato de la parte recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, **sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.**

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido que en la demanda se pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración citando la tesis CXLVII/2002 de rubro: “*VIOLACIONES PROCESALES. SU*

ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRANSCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO". Sin embargo, dicha tesis no resulta aplicable para efectos de la procedencia del presente recurso, en tanto que si bien el recurrente se duele de diversas violaciones procesales, lo cierto es que no son atribuibles directamente a la Sala Regional responsable, sino a la autoridad responsable primigenia, por lo que no es posible admitir la procedencia sobre esa base.

Finalmente, si bien en el escrito recursal a fin de lograr la procedencia del recurso se cita la jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", lo cierto es que tampoco es aplicable para efectos de la procedencia del presente recurso. Esto porque de la lectura de la demanda, así como de la resolución impugnada y lo planteado ante la responsable no se advierte que se haya solicitado en aquella instancia o realizado por Sala Responsable algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad, o bien se haya omitido el estudio del mismo, por lo que ante ello es inaplicable dicha tesis.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

SUP-REC-1164/2018

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSE LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1164/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO